



ALSAMENDIS GARCÍA

HONORABLE:

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

E. S. D.

Demandante: EDDUY PICÓN GUERRERO

Demandado: JESUS EVELIO MONTAGUTH PICÓN

Ref.: PROCESO MONITORIO

RADICADO: 2023-00449-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Quien suscribe, **ALSAMENDIS GARCIA MORALES**, vecino del municipio de Ocaña - Norte de Santander, identificado con Cédula Ciudadanía No. 1.049.895.761 de Hatillo de Loba- Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 365.756 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico; alsamendisgm@hotmail.com, obrando como apoderado del señor **EDDUY PICÓN GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 91.511.043 de Bucaramanga, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023, notificado por estados electrónicos el día 18 de julio de 2023, los términos que paso a exponer de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL

Acorde con el artículo 318 y 321 del Código general del Proceso, También son apelables los siguientes autos proferido en primera instancia Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos, el de reposición y el de apelación, así mismo el artículo 319 inciso 2 y 322 numeral 1 dispone la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.



Así mismo, según el artículo 321 del Código general del Proceso, numeral 1, son apelables los siguientes autos proferido en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

De acuerdo a lo anterior, el auto que da por rechazada la demanda fue notificado el día 18 de julio de 2023, lo que implica, que estamos dentro del término legal para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación.

FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA APELADA

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, mediante auto de fecha 17 de julio del 2023 notificado el 18 de julio de 2023, rechazó la demanda del proceso monitorio aduciendo que la demanda carece del requisito de procedibilidad y lo fundamenta en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Me permito solicitar al Juez de primera instancia o en su defecto, el del circuito sala civil, reconsiderar o revocar el auto de fecha 17 de julio del 2023, notificado por estados electrónicos el día 18 de julio del 2023, a través del cual, el juez de primera instancia resuelve rechazar la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad en el proceso monitorio y lo soporta en el artículo 38 de la ley 640 del 2001.

Si bien es cierto que el artículo 38 de la ley 640 del 2011 manifiesta lo siguiente:

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Pero También es cierto que la ley 640 del 2011 fue derogada por la ley 2220 del 2022, agregando la actual ley los procesos monitorios que no estaban incluido en la anterior ley quedando de esta manera: ley 2220 de 2022 **ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique,**



ALSAMENDIS GARCÍA

sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

A mi entendimiento, la nueva ley la cual regula el tema de conciliación exceptúa que para activar los mecanismos judiciales civiles en cuanto a los procesos monitorio no se deben agotar el requisito de procedibilidad, la misma ley lo expresa. Es de anotar señor juez, que por muchas oportunidades se la ha enviado a su casa cobro prejurídico con el fin de llegar a una conciliación y no agotar el aparato judicial y el demandado no ha cumplido.

Por otro lado, la honorable juez rechaza la demanda sin fundamento jurídico, ignorando el artículo 90 del código general del proceso, la cual contiene los requisitos para rechazar demanda las cuales son: cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla, son los únicos requisitos que contiene el código general del proceso para rechazar la demanda de plano. Y sigue diciendo el código general del proceso en su artículo 90 en su numeral 7 que para que se declare inadmisble la demanda, seria por falta de acreditación de no haber agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es el fundamento jurídico distorsionado, mal enfocado que hace la juez de primera instancia en su providencia ignorando y pasando desapercibido la norma que en este caso sería inadmitir la demanda y no rechazarla.

Además no se debería rechazar la demanda por lo que puntualice anteriormente, la norma es clara y exceptúa que para los procesos monitorios no se debe agotar requisito de procedibilidad por lo que muy respetuosamente le solicito al juez de primera instancia o de segunda instancia, reconsiderar y modificar o en defecto revocar el fallo, debido a que la decisión no se ajusta a derecho.

ALSAMENDIS GARCIA MORALES

Abogado—

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos:

- 1- Formales del medio de impugnación 318: arts. 319 del Código general del proceso.

PRUEBAS

Comendidamente, solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Solicitud de cobro prejurídico.

II. NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO; Señor **JESUS EVELIO MONTAGUTH PICÓN**, recibe notificaciones en la Carrera 49 No 3-05 Barrio Santa Clara, Norte de Santander, esquina estanco enfarado, celular: 3104785970.

AL DEMANDANTE; Señor **EDDUY PICÓN GUERRERO**, recibe notificaciones en la Avenida 26 N 52-140 bello antioquia, e-mail: edduy44@hotmail.com

EL SUSCRITO ABOGADO; en su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 12 N° 14- 8 centro comercial Andalucía, segundo piso, oficina 203, e-mail: alsamendisgm@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALSAMENDIS GARCIA MORALES

Abogado—



ALSAMENDIS GARCIA MORALES

Cédula de Ciudadanía No 1049895761 del banco, magdalena

T. P. No 365756 del Consejo Superior de la Judicatura



Calle 12 No. 14-07 Of. 203 Centro comercial andalucia

Celular 3202085646 – E-mail alsamendisgm@hotmail.com

Ocaña, Norte de Santander, 28 de marzo del 2023

Señor:

JESUS EVELIO MONTAGUT PICÓN

CC: 5.472.421 de Ocaña, Norte de Santander.

Dirección: Cra 49 No 3-05 Barrio Santa Clara, Norte de Santander, Esquina Estanco Enfarado

Celular: 3104785970.

Apreciado Señor:

En mi calidad de Apoderado Judicial del señor **EDDUY PICÓN GUERRERO**, comedidamente me permito informarle que usted adeuda a mi cliente, por concepto de una obligación dineraria de pedidos de suplemento picón por un valor de **SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.115.566) M/cte.**, más intereses.

Por lo anterior mi representado se ha visto perjudicado por su incumplimiento.

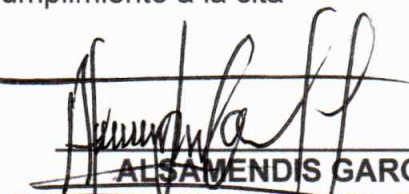
Por lo tanto, lo estoy invitando a una reunión la cual deberá celebrarse el día 5 del mes de abril del presente año, a la hora tres de la tarde (3PM) en mi oficina de Abogados ubicada en Ocaña, centro comercial Anda Lucia en la dirección calle 10#14-06 oficina 203, ubicada en esta ciudad. o puede contactarme a mi abonado móvil 3202085646.

El presente, tiene por objeto llegar a un acuerdo respecto a la obligación que se menciona. De otro lado, si Usted no cumple con la cita a la cual lo estoy invitando o me contacta al número celular 3202085646, deberá responder económicamente por los correspondientes trámites judiciales, además de todos los perjuicios que se ocasionen con el cobro judicial.

Cualquier inquietud y para confirmar asistencia, favor comunicarse a los teléfonos Numero 3202085646

Agradezco el cumplimiento a la cita

Cordialmente,


ALSAMENDIS GARCÍA MORALES
C.C. No. 1049895761 DEL BANCO, MAGDALENA
T.P. No. 365756 del C. S. de la J.



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

6013 850	472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9 NOTIEXPRESS Centro Operativo: PO OCAÑA Orden de servicio: YP005337554CO	Fecha Admisión: 28/03/2023 16:23:03 Fecha Aprox Entrega: 29/03/2023	6013 850 PO. OCAÑA ORIENTE																												
		Nombre/Razón Social: ALSAMENDIS GARCIA MORALES Dirección: CL 10 14 01 LOCAL 203 CENTRO COMERCIAL NITC.CIT.1:1049895761 Referencia: ANDA LUCIA Teléfono: 3202085646 Código Postal: 546552208 Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6013850		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Faltado	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																											
NE	No existe	N1	N2	No contactado																											
NR	No reside	FA		Faltado																											
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																											
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																											
	Dirección errada																														
Nombre/Razón Social: JESUS EVELIO MONTAGUT PICON Dirección: KRA 49 3 05 BRR SANTA CLARA - ESQUINA ESTANCO ENFARADO Tel: 3262085646 Código Postal: 546551065 Código Operativo: 6013850 Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER	Fecha de entrega: 29-03-2023 Distribuidor: JESUS EVELIO MONTAGUT PICON Fecha de entrega: 29-03-2023 Destino de entrega: C.C. 88. 452. 070																														

Principal Bogotá D.C. Colombia (Región 25) P 95 A 55 Bogotá / zona 4-72 correo Línea Nacional 80000 111 210 / tel contacto 058 4722000. No transporte los de carga 300000 del 20 de mayo de 2019 No. Res. Ministerio de Comercio Exterior de 9 de mayo de 2017. El usuario debe expresar su aceptación que los contenidos del correo que se encuentra publicado en la página web 4-72 son los datos personales para priorizar la entrega del envío. Para conocer algún detalle sobre servicios de 4-72 correo, por favor consulte la Política de Privacidad, www.4-72.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co